



## Asamblea General

Distr. general  
16 de enero de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

#### Acta resumida de la 721ª sesión

celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena,  
el lunes 2 de julio de 2001, a las 9:30 horas

*Presidente:* Sr. Morán Bovio (España)

### Sumario

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional  
(*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *en el plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de la presente sesión y en las otras sesiones se recopilarán en un único documento.

V.01-85466 (S) 080702 090702



*En ausencia del Sr. Pérez-Nieto Castro (México), el Sr. Morán Bovio (España) ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas*

**Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional** (continuación) (A/CN.9/486, A/CN.9/489 y Add.1, A/CN.9/490 y Add.1 a 5 y A/CN.9/491 y Add.1; A/CN.9/XXXIV/CRP.1 y Add. 1 y 2, CRP.2 y Add. 1 a 3, y CRP.3 a 10)

1. **El Presidente** señala a la atención de la Comisión las propuestas que figuran en los documentos A/CN.9/XXXIV/CRP.4, 5, 6, 8, 9 y 10, que se examinarán por el orden de importancia de las cuestiones que se plantean.

*Artículo 4 (continuación)*

*Párrafo 1 b) (continuación) (A/CN.9/XXXIV/CRP.6)*

2. **El Sr. Cohen** (Estados Unidos de América), al presentar una propuesta conjunta de Francia y los Estados Unidos de América relativa a la cesión de derechos representados por títulos, que recoge el documento A/CN.9/XXXIV/CRP.6, explica que el enunciado de su apartado b) se basa en el que figura en la nota de la Secretaría (A/CN.9/491). En el apartado a) se aborda una cuestión relativa a las reglas de la Convención que determinan la selección de la ley aplicable; esas reglas funcionan adecuadamente cuando el derecho a cobrar los créditos es en sí un derecho inmaterial. Sin embargo, como por “crédito” se entiende también los derechos incorporados a un título, sucede a veces que esos derechos estarán incorporados a un documento sobre papel. Muchas de las reglas de la Convención, en particular las que rigen la selección de la ley aplicable, no funcionarán tan adecuadamente cuando remitan a un lugar distinto de donde esté situado el título corporal o tangible, habida cuenta de que en esos casos afectarán a los derechos del poseedor del título. En el apartado a) se procura subsanar ese problema, disponiendo que no se verán afectados los derechos garantizados con arreglo al régimen de la prenda corporal. Su delegación es partidaria de que se mantenga el texto entre corchetes [“o similarmente transferible”] de cada apartado, que figura después del término “negociable”, puesto que el problema que suscitan otros títulos negociables transferidos por su entrega es el mismo, o sea, el de los derechos de todo tenedor de un objeto material.

3. **El Sr. Deschamps** (Canadá) se opone a que se mantengan las palabras entre corchetes porque generarían incertidumbre jurídica.

4. **El Sr. Whiteley** (Reino Unido) es partidario de que se incluya algún otro enunciado, aunque no necesariamente el que figura entre corchetes. Dado que en el ordenamiento inglés, y quizá también en derecho internacional privado, “título negociable” denota un concepto jurídico, cabe especificar que la expresión se utiliza en la Convención en su sentido comercial y no en su sentido técnico propiamente jurídico.

5. **El Presidente** pregunta si bastaría con indicar ese punto en el comentario.

6. **El Sr. Whiteley** (Reino Unido) responde que su delegación preferiría que se incluyeran las palabras “un título transferido por negociación” en el texto mismo. En su defecto, el punto podría abordarse en el comentario.

7. La **Sra. Brelier** (Francia) no se opone a que se supriman los corchetes y está dispuesta también a aceptar la enmienda propuesta por el representante del Reino Unido.

8. **El Sr. Chan** (Singapur) respalda la enmienda propuesta por el representante del Reino Unido. En caso de que se pretenda que la propuesta conjunta sustituya únicamente al apartado b) del párrafo 1 del artículo 4, pregunta si sus patrocinadores prevén excluir sólo los créditos por cobrar o también todos los derechos sobre títulos que se transfieran por negociación.

9. **El Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) confirma que la intención es sustituir sólo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 4, como se enuncia en el documento A/CN.9/486. Con la enmienda, la regla que rige los títulos negociables ya no prevería la exclusión de la cesión, sino que dispondría que la cesión no se vería afectada.

10. **El Sr. Deschamps** (Canadá) dice que, tras reflexionar, su delegación estima que el apartado a) de la propuesta conjunta tiene una amplitud indebida que podría acarrear resultados imprevistos. Estipula que nada de lo dispuesto en la Convención afectará a los derechos del poseedor de un título negociable, aun cuando los derechos de esa persona no nazcan del título. Esa disposición podría ser problemática. Por

ejemplo, si un deudor libra un cheque a un cedente y éste retiene el cheque, los derechos del cedente no se verían afectados y podría impugnarse toda reclamación del cesionario respecto del producto, en virtud de la legislación del Estado en que esté situado el título. Por cierto que no es eso lo que se pretende. Recapacitando, el orador prefiere el enunciado propuesto por la Secretaría en el párrafo 28 del documento A/CN.9/491, que dice: “La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación sobre los títulos negociables”.

11. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) propone modificar el enunciado del párrafo 28 del documento A/CN.9/491 de la siguiente manera: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que adquiera toda persona a tenor de un título transferido por negociación”. El objeto de referirse a “los derechos y obligaciones que adquiera toda persona” es englobar los derechos de un emisor que sea parte en el título, los derechos de un tenedor del título y los derechos de otras personas que no sean partes en el título, o sea, los acreedores en un embargo. Si la Comisión lo desea, podría añadirse una referencia a la ley del Estado en que esté situado el título; sin embargo, tal vez no proceda incluir una regla de conflictos de leyes para determinar la ley aplicable a los derechos que se adquieran a tenor de un título negociable en una disposición por la que se establece una excepción a la Convención.

12. El **Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) dice que le resulta imposible apoyar la referencia propuesta a “título transferido por negociación”, puesto que en los Estados Unidos y en otros países suelen pignorar títulos que no están endosados. La regla no sería aplicable a esos títulos porque no se han transferido mediante negociación. Tal vez podría resolverse el problema si se sustituye la expresión “por negociación” por las palabras “mediante entrega”.

13. El representante del Canadá hizo una observación válida, de la que debe quedar constancia, en el sentido de que el texto se refiere únicamente a los derechos adquiridos por entrega del título.

14. El **Presidente** entiende que, dado que la propuesta conjunta de Francia y los Estados Unidos de América plantea problemas fundamentales, se desea sustituirla por el texto sugerido por la Secretaría, que se basa en el párrafo 28 del documento A/CN.9/491,

con las enmiendas aportadas por los representantes de los Estados Unidos y del Canadá.

15. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) propone una versión enmendada del texto, que recoge la observación del representante de los Estados Unidos: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que adquiera toda persona por transferencia de un título mediante simple entrega o mediante entrega y endoso”.

16. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) dice que, si bien cree que puede dejarse de lado la propuesta conjunta que figura en el documento A/CN.9/XXXIV/CRP.6, no está convencido de que el nuevo enunciado propuesto por la Secretaría difiera mucho de la versión del apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 que recoge el documento A/CN.9/486. Propone que se opte por esa versión.

17. El **Sr. Deschamps** (Canadá) dice que la expresión “por transferencia de un título mediante simple entrega o mediante entrega y endoso” no disipa la preocupación que expresó anteriormente acerca del alcance indebidamente amplio del enunciado de la propuesta conjunta. Los términos “título transferible mediante negociación” o “título negociable” se refieren a conceptos arraigados. Sin embargo, al decir “por transferencia mediante entrega” se plantea no sólo la cuestión de qué ley será aplicable a la transferencia, sino también el problema de cómo interpretar el término “título”. Un “*chattel paper*”, expresión que se utiliza en el Canadá y los Estados Unidos para referirse, por ejemplo, a un documento que corrobora un arrendamiento financiero, no es un título negociable, aunque podría entrar en la categoría de título si ese término se interpreta de una determinada manera. Salvo que se encuentre una solución más adecuada, lamentablemente no le quedará otra alternativa que respaldar la propuesta que viene de hacer el representante del Reino Unido.

18. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que tal vez convendría emplear “por transferencia de un título mediante negociación”, que es el enunciado propuesto por el Reino Unido. De este modo, el nuevo párrafo tendrá el respaldo de los que apoyaron la propuesta conjunta de las delegaciones de Francia y los Estados Unidos, con la salvedad de que en el artículo 41 se resolverán todas las cuestiones pendientes al respecto.

19. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) respalda la propuesta del Reino Unido de que se retome el texto inicial, cuyo enunciado no difiere mucho del propuesto por los Estados Unidos.
20. El **Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) dice que, para facilitar la búsqueda de consenso, su delegación no insistirá en la enmienda propuesta. El quid de la cuestión es que muchos títulos se transfieren sin necesidad de endosarlos para negociarlos. Al decir “con endoso de ser necesario”, el apartado b) del párrafo 1 excluye esos títulos. La consecuencia es que las reglas de selección de la ley aplicable de la Convención se referirían al lugar en que se encuentre el cedente y no al lugar en que esté situado el título. Se podría solucionar ese problema en el artículo 41, si se lo enmienda como lo propone su delegación en el documento A/CN.9/XXXIV/CRP.8.
21. El **Presidente** señala que lo mejor sería tal vez tratar de pulir el enunciado propuesto por la Secretaría en el párrafo 28 del documento A/CN.9/491.
22. El **Sr. Deschamps** (Canadá) respalda esa propuesta. La Convención no debe afectar a los derechos que tenga una persona en virtud de la legislación sobre los títulos negociables. Aunque afirmó que respaldaría la propuesta del Reino Unido de volver al texto inicial, su delegación preferiría aprobar el enunciado propuesto por la Secretaría.
23. El **Sr. Huang Feng** (China) coincide en que si la Comisión no logra ponerse de acuerdo respecto de un texto totalmente nuevo, es preferible emplear el de la Secretaría, que es compatible con la legislación china.
24. La **Sra. Brelier** (Francia), el **Sr. Zanker** (Observador de Australia) y la **Sra. Piaggi de Vanossi** (Observadora de la Argentina) respaldan la aprobación del texto propuesto por la Secretaría en el párrafo 28 del documento A/CN.9/491.
25. La **Sra. Mangklatanakul** (Tailandia) dice que su delegación preferiría mantener el enunciado inicial que recoge el documento A/CN.9/486 y abordar la exclusión de otros tipos de cesión en el artículo 41.
26. El **Sr. Chan** (Singapur) apoya el enunciado del párrafo 28 del documento A/CN.9/491. No obstante, reitera su preocupación por el empleo de la expresión “*negotiable instrument law*” (la legislación sobre los títulos negociables). La semana anterior, la Secretaría propuso sustituirla por “*law governing negotiable instruments*” (el régimen que regule los títulos negociables). Una vez aprobado el concepto del enunciado, la Comisión podrá remitir el texto al grupo de redacción para que lo formule de la forma más adecuada.
27. El **Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) dice que su delegación podría apoyar el texto del párrafo 28 que recoge el documento A/CN.9/491 con ciertas enmiendas sugeridas por la Secretaría. Sin embargo, no estaría dispuesta a hacerlo si la modificación se limita a sustituir la expresión “la legislación sobre los títulos negociables” por “el régimen que regule los títulos negociables”. Los derechos del poseedor de un título que se ha negociado no nacen en virtud de la legislación sobre esos títulos, sino del régimen aplicable a la prenda.
28. La **Sra. Lomnicka** (Reino Unido) pregunta si su delegación tiene razón al afirmar que se convino en modificar el enunciado de la manera siguiente: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que adquiera toda persona por transferencia de un título mediante simple entrega o mediante entrega y endoso”.
29. El **Presidente** responde que se está conformando un consenso respecto al enunciado del párrafo 28 del documento A/CN.9/491, cuyas tres últimas palabras se enmendarán en los siguientes términos: “... el régimen que regule los títulos negociables”. El problema vinculado al régimen aplicable a la prenda al que se refirió la delegación de los Estados Unidos puede abordarse en el artículo 41.
30. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) señala que la sustitución de la frase “*negotiable instrument law*” (la legislación sobre los títulos negociables) por “*law governing negotiable instruments*” (el régimen que regule los títulos negociables) amplía el concepto y debería responder por ende a la inquietud expresada por el representante de los Estados Unidos. Es más, en su forma enmendada, la disposición podría abarcar el régimen aplicable a la prenda en el contexto específico de los títulos negociables.
31. El **Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) dice que, ante las observaciones de los dos oradores anteriores, su delegación se une al consenso en formación.

32. El **Presidente** entiende que la Comisión desea remitir al grupo de redacción el texto recogido en el párrafo 28 del documento A/CN.9/491, cuya frase final ha de decir: “*the law governing negotiable instruments*” (el régimen que regule los títulos negociables).

33. *Así queda acordado*

*Párrafo 3 (continuación) (A/CN.9/XXXIV/CRP.10)*

34. La **Sra. Lomnicka** (Reino Unido) señala a la atención de la Comisión la propuesta presentada por el Reino Unido relativa a la cesión de créditos dimanantes de bienes raíces, que figura en el documento A/CN.9/XXXIV/CRP.10. La última línea de la enmienda propuesta podría trasladarse al artículo 5, si el grupo de redacción lo considera conveniente, puesto que recoge la definición de un término.

35. El **Sr. Chan** (Singapur) pide que se aclare el verdadero alcance y el efecto jurídico de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 3 que propone la delegación del Reino Unido. Si bien los enunciados actuales de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 4 son algo oscuros, su alcance parece ser menos amplio que el de la propuesta del Reino Unido.

36. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) explica que el enunciado del inciso i) del apartado a) del párrafo 3 de la propuesta se basa en el texto que su delegación leyó ante la Comisión a raíz de una propuesta que había presentado la delegación de los Estados Unidos. El enunciado del inciso ii) del apartado a) del párrafo 3 de la propuesta reproduce el contenido del apartado a) del párrafo 3 en su formulación actual más densa.

37. Los dos conceptos importantes de la disposición, que se tratan por separado en la propuesta, son la hipoteca y el arrendamiento. En el inciso ii) del apartado a) del párrafo 3 de la propuesta se afirma efectivamente que toda persona que, en virtud del régimen de la propiedad, tenga un derecho real sobre los créditos nacidos de un arrendamiento o cuyo crédito sobre ese arrendamiento goce de prelación, conservará su prelación, independientemente de lo que disponga la Convención respecto a la cesión del cobro de ese crédito o arrendamiento. esa regla sería aplicable aun cuando en ciertos ordenamientos jurídicos los arrendamientos no constituyan un derecho real, sino un simple derecho personal. En el Reino Unido los arrendamientos suelen formar parte de los

derechos reales, aunque muchos autores los consideran en la actualidad derechos personales.

38. La hipoteca plantea un problema porque en el artículo 12 se prevé que una persona que reciba la cesión de un crédito obtendrá también automáticamente toda garantía real que lo respalde. O sea que existe una disposición de derecho sustantivo según la cual los bienes constituidos en garantía se transfieren con la cesión del crédito, cuya prelación se rige por la ley del Estado en que se encuentre el cedente. La delegación del Reino Unido opina que esta regla no es adecuada en los supuestos en que el bien gravado sean tierras. En este caso debería aplicarse la ley del lugar en que estén situadas las tierras. Por consiguiente, el inciso i) del apartado a) del párrafo 3 restringe el alcance del artículo 12 de la Convención.

39. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) dice que la propuesta de la delegación del Reino Unido resuelve una cuestión que planteó en la Comisión la semana anterior. El enunciado es lo bastante amplio para solucionar muchos problemas que podrían llegar a plantearse respecto a la no injerencia en el régimen de la propiedad.

40. El **Sr. Chan** (Singapur) propone que se incluya en el comentario del texto la útil explicación que ha dado el representante del Reino Unido.

41. *Así queda acordado.*

42. *Queda aprobada la enmienda del párrafo 3 del artículo 4.*

*Artículo 41 (continuación) (A/CN.9/XXXIV/CRP.8)*

43. El **Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) explica que el texto que propone su delegación para el artículo 41 en el documento (A/CN.9/XXXIV/CRP.8) es una versión más estructurada de una lista de exclusiones que antes expuso oralmente. Tras la decisión de la Comisión de aprobar la propuesta del Reino Unido relativa al artículo 4, resulta redundante el apartado c) del texto propuesto por su delegación.

44. La **Sra. Brelrier** (Francia) dice que su delegación tiene dudas acerca de la propuesta de los Estados Unidos; dado que en ella se enuncian de forma bastante rígida y categórica las cesiones que podrían quedar excluidas de la Convención, teme que esa enumeración no resista un examen riguroso de los profesionales del

sector. La delegación de Francia está dispuesta a distribuir su propio texto, que se ha redactado con la intención de incluir determinadas categorías de cesiones y no de excluirlas.

45. El **Sr. Salinger** (Observador de *Factors Chain International*) teme que el efecto del apartado d) del texto de los Estados Unidos sea excluir la mayor parte de los créditos comerciales a los que sería aplicable la Convención, ya que en el facturaje internacional se suelen corroborar las cesiones entre partes distantes únicamente mediante registros electrónicos, controlados por una de esas partes.

46. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que debe formularse con mayor claridad la oración introductoria de la versión del artículo 41 propuesta por la delegación de los Estados Unidos, indicando que todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la Convención a una, a varias o a todas las categorías de cesiones descritas.

47. El **Sr. Berner** (Observador de la *Association of the Bar of the City of New York*) dice que, ante la imposibilidad de prever todas las diferencias entre las prácticas de los países que podrían inducirlos en el futuro a limitar el alcance de la Convención, la propuesta de los Estados Unidos es un intento válido de circunscribir las exclusiones posibles a las cesiones que puedan plantear más problemas. Los temores de que un Estado apruebe la Convención y después proceda a excluir las cesiones de todos los créditos que están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención son infundados, puesto que ese Estado ni siquiera tendría motivos para convertirse en parte en la Convención. Permitir a los Estados que adapten la Convención a sus intereses no causará problemas a los profesionales, ya que cada Estado presentaría una lista exhaustiva de cesiones excluidas, que los profesionales consultarían. Es importante que los Estados dispongan de flexibilidad para aprobar la Convención sin que su funcionamiento cotidiano se vea entorpecido.

48. El **Sr. Charassangsomboon** (Tailandia), destacando la importancia que su país asigna a la promoción del comercio internacional, dice que el alcance de la Convención va mucho más allá de la cesión de créditos comerciales y abarca otros tipos de créditos que podrían repercutir en la estabilidad de las economías de ciertos Estados, como los créditos nacidos de inversiones de cartera o de corrientes de capital a corto plazo. Su delegación quisiera que se

incluyera en la Convención una cláusula que proteja a los Estados.

49. El **Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) dice que el grupo de redacción podría ocuparse de disipar la preocupación expresada por el representante de Suiza reformulando cuidadosamente la oración introductoria y la del observador de *Factors Chain International* explicando que el término “control” se refiere a la inmovilización de registros electrónicos, práctica que se está difundiendo en muchos Estados, a tal punto que existe en la actualidad un equivalente virtual de la posesión de registros en certificados de papel.

50. Refiriéndose a lo señalado por el observador de la *Association of the Bar of the City of New York*, la delegación de los Estados Unidos estima que el enunciado actual del proyecto de artículo 41 prevé exclusiones mucho más amplias que el de la enmienda propuesta. En cuanto a la observación del representante de Tailandia, sería útil que el representante precisara lo que quiere decir, ya que parece estar proponiendo incluir otro elemento en la lista de exclusiones.

51. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) señala que, habida cuenta de que el concepto de “mercados de capital” que se menciona en el apartado a) de la propuesta de los Estados Unidos es el único aspecto de esa propuesta que no se trata en el artículo 4, sería útil incluir una explicación más detallada al respecto en el comentario.

52. El **Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) dice que, ante la dificultad de describir los métodos futuros de obtención de capital, desconocidos por el momento, el apartado a) de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos tiene por objeto prever que no se aplique la Convención en los supuestos en que se acude a los mercados bursátiles en busca de fondos para financiar una empresa, mediante la emisión de acciones, de obligaciones o de títulos análogos. Se trata de mecanismos de recaudación pública de fondos, genéricamente denominados “mercados de capital”, que se diferencian de los mecanismos de negociación de una sola operación de financiación.

53. La **Sra. Walsh** (Canadá), reconociendo los esfuerzos de la delegación de los Estados Unidos por restringir con su propuesta el alcance de las declaraciones que podrían hacerse en virtud del artículo 41 y por evitar así que las cesiones de créditos comerciales queden, por ejemplo, excluidas, señala que

el texto propuesto tal vez no sirva para alcanzar ese limitado objetivo porque, al ser bastante técnico, se corre el riesgo de que la mayoría no lo entienda. Por ejemplo, sería fácil interpretar erróneamente que el enunciado del apartado d) relativo al control de registros electrónicos abarca la cesión de créditos comerciales, si el lector no conoce ese tipo particular de operación, que se usa en unos pocos países. Además, la referencia en el apartado a) a los “mercados de capital” puede servir para impedir la bursatilización de créditos comerciales, en razón del significado que vulgarmente tiene ese término. En algún sentido, el texto de los Estados Unidos hasta intensifica el temor de su delegación de que el artículo 4 pueda servir para convertir la Convención en una ley modelo, ya que da margen para que un Estado haga una declaración análoga a la lista que contiene el texto propuesto. Sería muy difícil determinar con precisión a partir de ese tipo de descripción qué cesiones excluye un Estado determinado.

54. **El Presidente** invita a las delegaciones a celebrar consultas oficiosas con la delegación de los Estados Unidos de América para convenir un texto de proyecto de artículo 41 que disipe todas las inquietudes expresadas.

*Se suspende la sesión a las 11.25 horas y se reanuda a las 11.50 horas.*

55. La **Sra. Walsh** (Canadá) comunica que, tras celebrarse consultas con otras delegaciones y observadores, se ha concluido que la propuesta de los Estados Unidos (A/CN.9/XXXIV/CRP.8) de restringir el alcance de las declaraciones que puedan hacerse con arreglo al artículo 41 podría tener demasiadas consecuencias adversas imprevistas, por ejemplo, promover categorías de exclusión más amplias que las que fueran compatibles con los objetivos de la Convención. La delegación del Canadá prefiere que el artículo 41 se suprima totalmente. No obstante, está dispuesta a sumarse a todo consenso que se forme para mantener alguna otra versión de ese artículo, siempre que se enmiende el texto que figura en el documento A/CN.9/486 de dos maneras: añadiendo un nuevo párrafo 3, en el que se disponga que el artículo 41 no se aplicará a las categorías de cesiones enumeradas en el párrafo 3 del artículo 11, y matizando el enunciado del párrafo 1 para indicar que, al acogerse al artículo 41, los Estados han de precisar y limitar en lo posible las cesiones que se proponen excluir, extremando a la vez la transparencia con que lo hagan,

para beneficio de los otros Estados. Ese objetivo podría cumplirse con un texto del tenor siguiente: “Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a determinados tipos de cesión o a la cesión de determinadas categorías de créditos que se describan claramente en una declaración”.

56. El **Sr. Kohn** (Observador de la *Commercial Finance Association*) es partidario de que se mantenga el artículo 41 con las enmiendas propuestas por el representante del Canadá. Con el texto propuesto por los Estados Unidos se podría inducir a los Estados, sin quererlo, a hacer declaraciones que en otras circunstancias no harían.

57. El **Sr. Medin** (Suecia) concuerda en que la propuesta de los Estados Unidos podría llevar a los Estados contratantes a excluir todas las cesiones que se enumeran en el artículo. Prefiere que se mantenga la versión anterior del artículo 41, que alentará a los Estados a reflexionar antes de hacer una declaración. Respecto a las propuestas de la representante del Canadá, le parece bien que se añadan las palabras “determinados” y “que se describan claramente”, pero no está totalmente convencido de que el artículo 41 no deba aplicarse a la cesión de créditos comerciales. Es poco probable que un Estado contratante excluya amplias categorías de créditos comerciales, puesto que, si no deseara que la Convención se aplique a las cesiones de esos créditos, se abstendría de firmarla. Conviene que el mayor número posible de Estados ratifique la Convención, aun cuando algunos de ellos hagan declaraciones excluyendo concretamente determinadas categorías, incluidas las cesiones de créditos comerciales.

58. El **Sr. Brink** (Observador de la Federación Europea de Asociaciones de *Factoring- Europafactoring*) dice que comprende la renuencia de algunas delegaciones a aceptar la idea misma de incorporar una regla de exclusión, porque ello recuerda que el proyecto de convención de ningún modo es perfecto. Con todo, la perfección es inalcanzable y hay que aceptar que en algunos mercados se exigirá una regla de exclusión. Por consiguiente, celebra las dos propuestas que ha formulado la delegación del Canadá. Sería útil recordar a los Estados que en sus declaraciones deben consignar “determinados” tipos de cesión “que se describan claramente”; además, es indispensable que la regla de exclusión no se aplique a

la cesión de créditos comerciales, que constituyen el núcleo de la Convención.

59. La **Sra. Lomnicka** (Reino Unido) dice que su delegación se sigue oponiendo a la inclusión del artículo 41, porque es más probable que se logren enmiendas claras mediante el mecanismo previsto en el artículo 47 y no mediante la declaración que haga cada Estado con arreglo al artículo 41. La inclusión del artículo 41 diluirá la Convención. Pese a ello, podría apoyar su inclusión si se introducen las enmiendas propuestas por la representante del Canadá.

60. La **Sra. Piaggi de Vanossi** (Observadora de la Argentina) está de acuerdo con que la cesión de créditos comerciales no sea objeto de exclusiones y se suprima el artículo 41. Tampoco considera aceptable la propuesta de la delegación de los Estados Unidos. Si no hay consenso para suprimir el proyecto de artículo 41, su delegación apoyará las dos enmiendas propuestas por la representante del Canadá.

61. La **Sra. Zhou Xiaoyan** (China) dice que debe mantenerse el artículo 41 con las enmiendas propuestas por la representante del Canadá.

62. El **Sr. Cohen** (Estados Unidos de América) dice que, a raíz de la presentación de la propuesta del Canadá, se está por lograr un consenso. Con todo, al describir las categorías de cesión que cada Estado podría excluir, la representante del Canadá no ha precisado una cuestión técnica, a saber, qué exclusión de un Estado tendrá por efecto determinar que la Convención no sea aplicable a una operación determinada. Agradecería que se aclarara ese importante factor de conexión.

63. Recordando que, al concluir el debate del apartado b) del párrafo 1) del artículo 4, el Presidente observó que podría utilizarse el artículo 41 para resolver los problemas que quedaran pendientes acerca del régimen aplicable a la prenda, el orador dice que un título podría nacer a raíz de una operación con un crédito comercial del tipo descrito en el párrafo 3 del artículo 11. Por lo tanto, pareciera que para posibilitar la solución sugerida por el Presidente habría que añadir otro elemento a la lista presentada por la representante del Canadá. Aun cuando los títulos nazcan como parte de una operación con un crédito comercial, será preciso referirse a su cesión, aunque no necesariamente para excluirla. Bastaría con indicar que no se menoscaba el derecho de un Estado a excluir la cesión de ese tipo de

títulos. Si se tienen en cuenta esas salvedades, su delegación está dispuesta a apoyar la propuesta de la representante del Canadá.

64. La **Sra. Sabo** (Canadá) insiste en la necesidad de que cada Estado haga sus declaraciones con transparencia. Con ese fin, podrían añadirse al comienzo del artículo 41 las palabras “Tras celebrar consultas con todos los Estados signatarios y contratantes”. Los resultados de esas consultas contribuirían a que las declaraciones de los Estados fueran en lo posible claras y limitadas.

65. La **Sra. Walsh** (Canadá) dice que el objetivo de su delegación al proponer adiciones al nuevo párrafo 3 propuesto es no hacer demasiado complejas las disposiciones del artículo 41. Las dos categorías de cesiones señaladas por el representante de los Estados Unidos son prácticas que existen y ya forman parte de las exclusiones previstas en el artículo 4. Estipular declaraciones en el artículo 41 que correspondan a esas categorías equivaldría a admitir que la Comisión no las ha abordado adecuadamente en el artículo 4.

66. **El Presidente** dice que el debate sobre las propuestas relativas al proyecto de artículo 41 se reanudará en la 722ª sesión.

#### *Artículo 38 (continuación)*

#### *Propuesta presentada por el UNIDROIT (A/CN.9/XXXIV/CRP.9)*

67. El **Sr. Kronke** (Observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado-UNIDROIT) dice que el objetivo de la Comisión ha de ser elaborar disposiciones simples y previsibles para los círculos comerciales pertinentes relativas al ámbito de aplicación de la Convención y a sus posibles conflictos con otros acuerdos internacionales. Ya no es adecuado recurrir a los principios generales del derecho internacional. Además, una solución de transacción sería aceptable sólo si no se socavan los objetivos y principios económicos fundamentales y la previsibilidad del texto de la Convención.

68. Tras hacer hincapié en las técnicas especiales de financiación de objetos aeronáuticos, bienes espaciales y material rodante ferroviario, sectores en los que el equipo es indisociable de los créditos por cobrar correspondientes, el orador señala a la atención de la Comisión la propuesta que figura en el documento



A/CN.9/XXXIV/CRP.9. Destaca que esa disposición es más explícita que el texto que propuso el UNIDROIT en el último párrafo del documento A/CN.9/490 y será más fácil de aplicar. Toda otra solución consistente, por ejemplo, en excluir sólo las operaciones que se “rijan” por el proyecto de convenio del UNIDROIT o en remitir a ciertos factores de conexión en un momento dado, harían más difícil establecer cuál es la situación en un momento determinado durante la vida de una operación garantizada y la relación con un elemento o componente particular de una operación de financiación de equipo aeronáutico, que se caracteriza por su complejidad y la multiplicidad de cesiones.

69. El **Sr. Wool** (Observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado-UNIDROIT), dice que para determinar la relación entre los dos instrumentos cabe preguntar, no si una operación se “rige” concretamente por el Convenio del UNIDROIT, sino si es el tipo de operación a la que es aplicable ese Convenio. Cuatro razones justifican ese enfoque. En primer término, las complejas operaciones de financiación de equipo basadas en la corriente de efectivo de la empresa entrañan una multiplicidad de cesiones de créditos, que en sí están íntimamente vinculadas a los bienes. Todo intento de determinar un factor único de conexión, que es lo que se prevé en el

proyecto de artículo 38, aumentaría la complejidad y el costo de las operaciones, que es precisamente lo que tanto el UNIDROIT como la Comisión quieren evitar. En segundo término, mientras que en el proyecto de convención de la Comisión por “crédito” se entiende una promesa de pago, el Convenio del UNIDROIT se ocupa de forma más general no sólo de las obligaciones de pago, sino también de las obligaciones de cumplimiento de una prestación. Tratándose de financiación de equipo, sucede con frecuencia que la obligación de pago y la obligación que no consiste en un pago están tan íntimamente vinculadas que fracasaría todo intento por separarlas. En tercer término, dado que muchos ordenamientos jurídicos prevén registros públicos de créditos por cobrar relativos a aeronaves, será muy difícil convencer a los Estados de que los sustituyan por un sistema cuya eficacia no se ha probado. En último término, al permitirse una excepción basada en el ámbito general del Convenio del UNIDROIT y no en sus disposiciones particulares, desaparecería el conflicto entre los incentivos que podrían tener los Estados para ratificar uno u otro instrumento. Los cuatro argumentos expuestos justifican la aprobación del texto propuesto en el documento A/CN.9/XXXIV/CRP.9.

*Se levanta la sesión a las 12.35 horas*